

Expediente No. 01/2003.
Recurso: APELACION
Promoviente: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.
Ponente: MAGDA. MARIA ELENA
ADRIANA RUIZ VISFOCRI

- - - - Colima, Col., a veinticuatro de abril de Dos mil tres. - - - - -

- - - - Vistos para resolver en definitiva los autos de que consta el expediente número 01/2003, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil tres, mediante el cual se aprobó la boleta electoral para la elección de Gobernador, y - - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O - - - - -

- - - 1.- Con fecha tres de abril del año en curso el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su comisionado propietario, CARLOS GUIDO MALDONADO RODRIGUEZ, con fundamento en los artículos 350, 353, 354, 355, y 357 y demás relativos y aplicables del Código Electoral vigente, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de Apelación en contra del Acuerdo contenido en el punto trece de la orden del día del acta de la Décima Sesión Ordinaria celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil tres. - - - - -

- - - 2.-Con fecha cinco de abril del año en curso, mediante oficio No. IEEC-SE020/2003, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación con la siguiente documentación: - - - - -

a).- Informe circunstanciado en el que se expresan los hechos, motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes en relación con el acto que se impugna. - - - - -

b).- Cédula de Notificación fijada en los Estrados del Instituto el día tres de este mismo mes. - - - - -

c).- Copia fotostática certificada del acuerdo número veinticinco de fecha treinta y uno de marzo des mil tres, emitido por el Consejo General de ese Instituto; - - - - -

d).- Invitación número 013/03, de fecha veintinueve de marzo de dos mil tres, dirigida al C. CARLOS G. MALDONADO RODRÍGUEZ, mediante la cual se le convoca a la sesión ordinaria del Consejo General a celebrarse el día treinta y uno de marzo anterior; - - - - -

e).- Copia fotostática de la primera propuesta de la orden del día a dicha Sesión; - - - - -

f).- Copia fotostática de la segunda propuesta de la orden del día para la reiterada Sesión; - - - - -

g).- Copia fotostática de la propuesta aprobada de la orden del día de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres; - - - - -

h).- Copia fotostática certificada del modelo de boleta electoral aprobada por el Consejo General para la elección de gobernador del Estado a utilizarse en la jornada electoral del seis de julio de dos mil tres; - - - - -

i).- Escrito presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, el cinco de abril de dos mil tres, como Partido Tercero interesado y - - - - -

j).- Escrito presentado por el Partido México Posible, de la misma fecha que la anterior, también como Partido Tercero interesado.- - - - -

- - - 3.- En fecha seis de abril de dos mil tres este Tribunal tuvo por recibido el Recurso de Apelación del Partido Verde Ecologista de México, con los documentos que se numeraron en el resultando anterior. De los escritos de referencia dio cuenta la Secretaría General de Acuerdos en la forma y términos que establecen los artículos 324, fracción III, del Código Electoral del Estado, 21 fracción VI y 37 del Reglamento interior de este Tribunal. Con esa misma fecha, la Presidencia de este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 357 del citado Código, ordenó la integración del expediente respectivo y su registro en el libro de Gobierno, así como se turnaran los autos a la Secretaría General de Acuerdos para el efecto de que certificara si el Recurso de Apelación fue interpuesto en tiempo, si cumple con los requisitos que exige el Código Electoral y en consecuencia se elaborara el Proyecto de Admisión o Desechamiento. Obra a fojas 46 la certificación del propio Secretario General de Acuerdos en el sentido de que el documento a que se refiere el artículo 355 fracción II del Código Electoral vigente, en el que consta el acto o resolución impugnada, no fue remitido a este Organismo Electoral junto con el Recurso de Apelación, por lo que con esa misma fecha se ordenó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral, a efecto de que a la mayor brevedad remitiera la copia del documento en cuestión, girándose al efecto el oficio TEE-P/204/2003; con fecha ocho de este mismo mes el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de haberse recibido el oficio IEEC-SE021/03, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en cumplimiento del requerimiento antes dicho, remite copia certificada por duplicado del acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General, constante de veinticuatro fojas sin anexos. - - - - -

- - - - 4.- Dadas las actuaciones y por estar debidamente integrado el expediente, con fecha once de abril de dos mil tres, la Presidencia de este Tribunal Electoral, dictó auto señalando las doce horas del día catorce de abril del año en curso, para que tuviera verificativo la Sesión Extraordinaria de

Pleno, en la que se analizaría el Proyecto de Admisión o Desechamiento del Recurso que nos ocupa, ordenándose la publicación en los estrados de este Tribunal, de la cédula con la lista de asuntos que se ventilarían en esa sesión, **conforme** lo dispone el artículo 361 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - 5.-En la primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día catorce de abril de dos mil tres, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, sometió a la consideración del Pleno el Proyecto de Admisión del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, mismo que fue aprobado, por unanimidad de los Magistrados integrantes del Pleno, con el siguiente Resolutivo: **“UNICO.- Se admite el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décima Sesión Ordinaria de fecha 31 de marzo de dos mil tres, mediante el cual se aprobó la boleta electoral para la elección de Gobernador, por cumplir con los requisitos que establecen los artículos 35, 341, 343, y 347 del Código Electoral del Estado, así como por no encuadrar en ninguna de las causales de improcedencia establecidas por el artículo 363 de los mismos ordenamientos.** - - - - -

- - - 6.- Ocurrido lo anterior se notificó a las partes la Resolución y conforme a lo previsto por el artículo 347 del Código Electoral del Estado y 32 del Reglamento Interior, se designó ponente de este asunto al C. Magistrado ROBERTO CARDENAS MERIN, quien procedió al estudio correspondiente

- - - 7.-Con fecha veintiuno del actual y por estar concluido el proyecto de Resolución, la Presidencia de este Tribunal, dictó auto señalando las dieciocho horas del día veintidós de abril del año en curso para que tuviera verificativo la Tercera Sesión Extraordinaria de Pleno, en la que se leyó, discutió y analizó el Proyecto de Resolución definitiva elaborado por el Magistrado CARDENAS MERIN, y en dicha sesión se votó mayoritariamente en contra por los integrantes del Pleno el referido Proyecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal se designó como nuevo Ponente a la C. Magistrada MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, a fin de que elaborara nuevo proyecto de Resolución definitiva con las consideraciones vertidas en la sesión de referencia y lo sometiera a la decisión del Pleno, decretándose para tal efecto un receso de cuarenta y ocho horas, y - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b), 357, 360, 372, 374 y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal. - - - - -

- - - II.- Es de advertirse que en este recurso no se presenta ninguna de las causales de improcedencia a las que se refiere el artículo 363 del Código Electoral del Estado, como ya se especificó al dictaminarse sobre su admisión.

- - - III.- Con las pruebas documentales que ofreció el recurrente y que se describen en el resultando dos de esta resolución, éste demuestra la existencia del acto impugnado, la cual se confirma, con el acta de la Décima Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebrada el día treinta y uno de marzo anterior y la cual obra a fojas de la 50 a la 73, en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo, así como con el modelo de boleta electoral aprobada para la jornada del día seis de julio próximo que en Copia certificada por dicho funcionario obra a fojas 30 de este expediente. - - - - -

- - - IV.- El Recurrente en el capítulo de hechos establece lo siguiente: - - - -

- - - *“El día 31 marzo del año en curso en sesión ordinaria iniciada a las 12:00 Hrs. En el punto 2 lectura y aprobación del orden del día intervino el C. Consejero Josué Noe de la Vega Morales, en la cual hizo diversas observaciones en el sentido de que la coordinación de organización electoral en sus sesiones de trabajo para la forma en que iba a quedar el formato de la boleta para la elección de gobernador no se había llegado a un acuerdo entre los partidos políticos debería de reunirse el próximo miércoles del presente año, a las 17:00 horas para determinar dicho formato, des pués de una larga discusión de aproximadamente de una hora y media, participaron algunos consejeros y comisionados de los partidos se solicitó un receso con el tiempo necesario una nueva protesta del orden del día. Después de dicho receso se presento una nueva orden del día en la cual se quitaron los puntos 11, 12 y 13 de la orden del día original, después de todo este proceso el comisionado del PRI dijo que no estaba de acuerdo y que se debería de realizar de acuerdo a la orden del día original y solo le cambiaron una palabra al punto 10 del acuerdo a la palabra original acuerdo, por la palabra oficio, el cual fue aprobado por los consejeros. al transcurrir y llegar al punto 13, que dice lectura y aprobación en su caso del proyecto de acuerdo para aprobar la boleta de gobernador y después de leer dicho acuerdo de discutió el mismo manifestándose el consejero Josué de la Vega Morales, en el sentido de que dicho acuerdo no cumplía con lo mandado por la Ley Electoral y que si debería aparecer el logo del partido en la boleta con la leyenda de NO REGISTRO, el comisionado del PAN también se manifestó en el sentido de que no estaba de acuerdo con la conformación de la boleta. En la cual se excluyen al PVEM, CONVERGENCIA y PAS”.* - - -

- - - *“Dicho acuerdo se fundamenta solo en el artículo 239 que habla sobre lo que contendrán las boletas. Y que ellos lo interpretan como que solo deberán aparecer los lagos de los partidos que registrado candidatos y que no eran necesario que aparecieran en dicha boleta por lo que los votos serian nulos. A lo cual en mi intervención les refute que el Código no contempla que si un partido no registra candidato no debe de aparecer el emblema de su partido, ya que mi partido PVEM tiene registro nacional vigente, así como inscripción en este organismo electoral y por lo tanto su*

logotipo de debe de aparecer en dichas boletas y no excluirse como pretenden. Todo esto y mas se encuentra en el acta de la sesión de fecha del 31 de marzo del 2003 y en la grabación que se lleva efecto en cada sesión. Después de dicho debate los consejeros precedieron a votar dicho acuerdo quedando en seis votos a favor y uno en contra”.-----

----- V.- Por su parte el Instituto Electoral del Estado, en su Informe Circunstanciado hace referencia en primer término que el promovente C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ tiene acreditada su personalidad ante el Consejo General con el carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Consejo, lo cual se asienta en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción V del artículo 355 del Código Electoral del Estado. Que el acuerdo que se impugna fue emitido por dicho órgano electoral el treinta y uno de marzo del año en curso, en el desarrollo de la X sesión ordinaria en la que estuvo presente el Comisionado del Partido Verde Ecologista de México, quien de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 345 del Código Electoral del Estado desde ese momento tuvo conocimiento del acto reclamado quedando automáticamente notificado del mismo. Que en tal virtud el plazo para recurrir el acuerdo empezó a correrle el 1° de abril actual, conforme a lo preceptuado por los artículos 340 y 341 del Código mencionado, concluyendo dicho término el día tres del mencionado mes y año, por lo que se considera presentado dentro del término legal. Que una vez recibido este medio de impugnación y para cumplir con lo mandado en el artículo 254 del Código de la materia a las catorce horas con diez minutos del día tres de abril se procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso mediante cédula fijada en los Estrados de ese Consejo. Que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la mencionada cédula se recibieron dos escritos presentados por los Partidos Fuerza Ciudadana y México Posible, mediante los cuales dichos Partidos Políticos, comparecen como terceros interesados. -----

----- Así mismo, el Consejo General del Instituto manifiesta como: ***“Motivos y fundamentos jurídicos para sostener la legalidad del acto impugnado: El principal motivo de impugnación que hace valer el Partido Verde Ecologista de México en su escrito recursal, lo sustenta en que el emblema de dicho instituto político no fue incluido en el modelo aprobado de boletas electorales que habrán de utilizarse en la jornada del 06 de julio de 2003, para la elección de Gobernador del Estado”.***-----

----- ***“Efectivamente, el Consejo General emitió el acuerdo que se impugna en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 163, fracción XVIII y 238 del Código Electoral del Estado y en estricto apego a lo señalado en el 239 del mismo ordenamiento”.***-----

----- ***“Entre los elementos que deben contener las boletas electorales, establecidos en el artículo 239 del Código Electoral del Estado se encuentran los siguientes: “III.- Color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro;” Así como “V.- Un solo círculo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados”.***-----

- - - - “Este órgano electoral, en observancia del contenido del artículo 4° del Código Electoral, realizó una interpretación sistemática de las disposiciones señaladas, considerando que en las boletas electorales para la elección de Gobernador deben aparecer únicamente los nombres de los candidatos registrados para contender en dicha elección y los emblemas de cada uno de los partidos políticos que hayan registrado las candidaturas correspondientes. Para arribar a la anterior conclusión, se tomó en cuenta que si la fracción III del artículo 239 de dicho Código, establece que deben aparecer los emblemas de cada partido, debe entenderse que se refiere a los partidos que hayan registrado candidaturas, puesto que la fracción V del mismo artículo, dispone que sólo deberá aparecer en la misma un solo círculo para cada candidato registrado. De manera tal que, al no haber candidato registrado por dicho partido, este Consejo no podría reservar espacio alguno en la boleta, en el que se pudiera insertar el emblema de dicho partido, ya que en ese supuesto se estaría contraviniendo la disposición de la fracción V del artículo tantas veces citado”. - - - - -

- - - - “Que previamente a que la propuesta de modelo de boleta electoral para la elección de Gobernador fuera sometida a la aprobación del Consejo General en sesión ordinaria, fueron celebradas diversas reuniones de trabajo para analizar los elementos que debería contener el formato respectivo, en las que tanto los Consejeros como los comisionados de los partidos políticos, vertieron una serie de propuestas y consideraciones”. - - -

- - - - “Cabe mencionar que en efecto, tal como lo menciona el partido recurrente, tanto en las reuniones de trabajo para analizar el tema como en la sesión en que fue sometido a consideración el formato de boleta electoral, hubo entre otras, propuestas en el sentido de incluir en dicha boleta a los partidos que no hubieran registrado candidaturas para esa elección y que en lugar de un nombre de candidato, apareciera la leyenda “NO REGISTRO”, lo anterior era sustentado en que la disposición de la fracción III del artículo 239 del Código multicitado implica que en las boletas deben aparecer todos los emblemas que los partidos tengan registrados. Sin embargo, este órgano estimó que son los partidos políticos los que con su actuación acreditan la finalidad e interés jurídico de aparecer en la boleta y es el caso que el Partido Verde Ecologista de México, al no haber solicitado el registro de candidatura al cargo de Gobernador del Estado, no manifestó interés de contender para dicha elección”. - - - - -

- - - - Por otro lado se consideró, tal y como se expuso en la discusión que sobre dicho asunto se efectuó en la X Sesión Ordinaria, que este Consejo debía tomar en cuenta la siguiente tesis relevante:- - - - -

- - - - - “BOLETAS ELECTORALES. NO DEBEN CONTENER ELEMENTOS DISTINTOS A LOS PREVISTOS EN LA LEY.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 205, apartado 2, incisos b), c) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece cuáles elementos de partido político o de la coalición se deben asentar en la boleta electoral y cuáles de los candidatos, esto es, las boletas deben incluir el color o combinación de colores y el emblema del partido político nacional y

el emblema y color o colores de la coalición, en tanto que de los candidatos sólo se debe poner el nombre completo, incluyendo apellidos, paterno y materno, y el cargo para el que se postula. De manera que si se considera válida la inclusión de un elemento distinto y alusivo a los candidatos en el emblema, se forzaría a la autoridad electoral a incluir en las boletas electorales un elemento no contemplado para ellas por la ley, lo cual atentaría contra el sistema legal mismo, si se toma en consideración, que los requisitos que deben contener las boletas los prevé la ley de manera imperativa y limitativa, y no de modo enunciativo y ejemplificativo, por lo que no puede adicionarse ninguno a los expresamente contemplados en la normatividad.” - - - - -

- - - - Recurso de Apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados. Democracia Social. Partido Político Nacional. 7 de enero de 2000. Mayoría de 6 votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. Sala Superior, tesis S3EL012/2002.

- - - “Este consejo considera que, tal como se estableció en el acuerdo impugnado, de incluirse todos los logotipos de los partidos, aún cuando no hayan registrado candidatos a Gobernador, se propiciaría la anulación de votos, pues existe la posibilidad de que el elector emita su sufragio a favor del partido político sin tomar en cuenta los nombres de los candidatos, voto que en caso de ser emitido a favor del partido recurrente, se computaría como nulo al no haber registrado candidatos a Gobernador del Estado”. - - -

- - - “Finalmente cabe hacer mención que respecto al presente asunto existe un precedente, puesto que el Tribunal Electoral del Estado de Colima se ha pronunciado ya respecto a un asunto similar. En efecto, en el expediente 20/2002 sustanciado en ese H. Tribunal, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, para impugnar el acuerdo emitido por este Consejo con fecha 19 de abril del 2000, mediante el que se aprobó el modelo de boleta electoral, en el que no figuraba el emblema de dicho partido por no haber registrado candidatos, ese Tribunal dictó resolución definitiva confirmando el acuerdo impugnado. En dicha resolución, ese órgano jurisdiccional determinó”:- - -

“...la boleta es para la obtención del voto a favor de los contendientes en el proceso electoral para que el ciudadano, el elector, el día de la Jornada Electoral, emita su sufragio por el candidato de su predilección y si el Partido recurrente no tiene candidatos, por haber perdido su derecho de registro de los mismos, es por causa imputable al propio partido auténtico de la Revolución Mexicana, por lo que el Acuerdo combatido en este recurso consideramos que se tomó en forma correcta, sin que dañe la imagen del partido, pero que principalmente se está aplicando el principio de legalidad que establece el Código Electoral.” (página 14 de la resolución)”. - - - - -

- - - - VI.- Por su parte los Partidos Políticos Fuerza Ciudadana y México Posible representados por INGRID DE LOS ANGELES TAPIA GUTIERREZ y JORGE VELASCO ROCHA, respectivamente expresaron en idénticos escritos, estar conformes con la determinación del Consejo General en lo que respecta a la aprobación de la boleta para sufragar en la elección de

governador del Estado, advirtiendo que tal acuerdo está plenamente apegado a derecho y que la modificación solicitada por el Partido Verde Ecologista de México carece de la debida fundamentación y motivación y que en caso de que se modificara el acuerdo se irrogaría perjuicios a los mencionados terceros interesados, terminando pidiendo tenerlos por presentados en tiempo y forma solicitando permanezca en los términos en que fue aprobado el acuerdo relativo del Consejo y declarar improcedente la apelación atendiendo a la inexistencia de agravio en perjuicio del Partido Verde Ecologista de México -

- - - - VII.- Obran agregadas en autos las pruebas documentales públicas ofrecidas y exhibidas por el Partido Recurrente, así como las aportadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mismas que se encuentran descritas en el resultando dos de esta resolución, las cuales son admitidas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 366 al 371 del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - VIII.- Analizados que son en forma conjunta tanto los alegatos esgrimidos por el Recurrente, la Autoridad Responsable y los terceros interesados, este órgano Jurisdiccional considera substancialmente fundada la pretensión del Partido Verde Ecologista de México, consistente en la exigencia de que aparezca en la boleta para elegir Gobernador Constitucional del Estado, el emblema de dicho Partido Político, aún cuando no registró candidato al cargo en cuestión, toda vez que, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 47, 49, 239, 240, 258, 271, 273, 276 y aplicables del Código Electoral del Estado, se arriba a las siguientes conclusiones: el Código de la materia establece en su artículo 49, claramente cuáles son las obligaciones de los partidos políticos, al señalar de manera categórica: **ARTICULO 49.- Son obligaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS: I.- Conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático; II.- Mantener el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro; III.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; IV.- Cumplir con las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos y este CODIGO para la elección de sus dirigentes y la postulación de sus candidatos; V.- Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatales y municipales y, cuando así lo establezcan sus estatutos, los regionales; VI.- Contar con domicilio social para sus órganos directivos; VII.- Presentar ante el CONSEJO GENERAL su plataforma electoral; VIII.- Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate; IX.- Comunicar al INSTITUTO cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos y los cambios de sus órganos directivos o de su domicilio social, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que lo haga; X.- Incluir en sus estatutos la obligación para sus militantes de guardar respeto a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los PARTIDOS POLÍTICOS, a sus candidatos y sus militantes; XI. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda; XII.- Registrar hasta el 70% de candidaturas de un mismo género, a los siguientes cargos de elección popular: a) Diputados por el principio de mayoría relativa,**

*considerando para el porcentaje, la suma total de los candidatos que proponga respecto de los distritos de la entidad. b).- Diputados por el principio de representación proporcional, considerando para el porcentaje la suma de todos los candidatos que se propongan en la circunscripción electoral de que se trata. c).-Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, considerando para el porcentaje la suma total del número de candidatos; El incumplimiento a esta obligación, dará lugar a la negativa por parte de la autoridad electoral competente, de la lista de candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional; y XIII.- Las demás que señale este CODIGO. Y no obra agregado en autos prueba alguna aportada por las partes, de que el Partido Político Recurrente haya dejado de cumplir con todas y cada una de estas obligaciones; así mismo el cuerpo de leyes antes invocado en su artículo 47 señala cuales son los derechos de los Partidos Políticos, y a la letra dice: **ARTICULO 47.- Son derechos de los PARTIDOS POLÍTICOS: I.- Ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCIÓN y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; II. -Gozar de las garantías que este CODIGO les otorga para realizar libremente sus actividades; III.- Recibir las prerrogativas en los términos de este CODIGO; IV.- Participar en las elecciones estatales, distritales y municipales; V.- Formar parte del CONSEJO GENERAL y de los demás órganos electorales, en los términos de este CODIGO; VI.- Registrar fórmulas de candidatos a Diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; VII.- Registrar fórmulas de candidatos para Gobernador, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores; VIII.- Suscribir acuerdos de participación con las asociaciones políticas. En el caso de postulación de candidatos de adhesión ciudadana, los conventos correspondientes contendrán, además de la obligación del candidato adherente de actuar de manera congruente con los documentos básicos del PARTIDO POLÍTICO que lo postula, la mención expresa de respetar el contenido del artículo 27 de este CODIGO; IX.- Nombrar representantes ante los órganos electorales; X.- Nombrar representantes generales; y XI.- Los demás que les otorgue la ley.** Analizado que es el texto de estos dos numerales, se infiere fácilmente que “registrar candidatos” a los diversos cargos de elección popular, es un derecho de los Partidos Políticos, al cual pueden renunciar en cualquier tiempo; y en ejercicio de esa libertad es que el Partido Recurrente decidió no registrar candidatos para el cargo de Gobernador, en el proceso electoral del 2003 en nuestra Entidad, lo cual no es causa determinante para que le sea conculcado el derecho de que su emblema aparezca en la boleta electoral para la elección de Gobernador del Estado, ya que este derecho de participar en la elección le es otorgado por los artículos 35 y 36 del Código de la Materia, mismos que a la vez señalan cuáles son los requisitos que deben cumplir para tener ese derecho y, nuevamente entre esos requisitos, no se encuentra el que deban registrar candidatos a cargo alguno; por lo que resulta violatorio de la normativa electoral el que por el único hecho de no haber registrado candidato al cargo de Gobernador del Estado, el emblema de este Partido Político, sea excluido de la boleta electoral. - - - - -*

- - - IX.- Abundando a lo anterior, es procedente el alegato del partido político recurrente en el sentido de que no hay disposición expresa en el Código de la

Materia para que a un partido político, cuyo emblema esté registrado y haya presentado en tiempo y forma su plataforma electoral, deba ser excluido de las boletas electorales por el único motivo de no haber ejercido el derecho (que no obligación) de registrar candidatos a determinado puesto de elección popular, dado que mientras que dicho partido cumpla con las obligaciones que le establece el Código de la Materia, podrá tener acceso a todas las prerrogativas que el propio Código establece; lo anterior se robustece con lo previsto en el numeral 239 del precitado código, que a la letra dice: **ARTICULO 239.- Las boletas electorales contendrán: I.- Distrito o municipio; II.- Cargo para el que se postula al candidato o candidatos; III.- Color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro; IV.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos respectivos; V.- Un solo círculo para cada candidato, fórmula, lista o planilla de candidatos registrados; VI.- Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá éste talón será la relativa al municipio, distrito electoral y elección que corresponda. El número de folio será progresivo; y VII.- Sello y firmas impresas del Presidente y del Secretario Ejecutivo del CONSEJO GENERAL. Para la elección de diputados por ambos principios, se votará en una sola boleta. Las boletas llevarán impreso al reverso las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.** Puesto que del análisis de la fracción III de éste artículo se desprende que: Las boletas electorales contendrán: **Color o combinación de colores y emblema que cada PARTIDO POLÍTICO o coalición, tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro;** luego entonces si el partido recurrente tiene un emblema registrado, éste debe aparecer en la boleta, pues en ningún momento esta fracción señala que además de su emblema el partido político deba tener “registrados” candidatos. - - - - -

- - - X.- Por otra parte resulta infundado lo alegado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el sentido de que **“Existe la posibilidad de que el elector emita su sufragio a favor del partido político sin tomar en cuenta los nombres de los candidatos, voto que en caso de ser emitido a favor del partido recurrente, se computaría como nulo al no haber registrado candidatos.”**, ya que del análisis de los artículos 258, fracción I, 271 fracción II, 273 fracción V inciso a), 276 fracción I, del Código Electoral del Estado los cuales se refieren a la forma en que se efectuará la votación, el escrutinio y computación de los votos y los datos que contendrán las actas de escrutinio y cómputo, y siempre señalan como beneficiarios del voto de los electores a los partidos políticos o coaliciones, sin mencionar en ninguna ocasión a los candidatos que postulan dichos institutos políticos por lo que, como se asentó, resulta infundado que se argumente que el elector pudiera emitir su voto a favor de un Partido Político sin tomar en cuenta a los candidatos y que esta situación podría traer como consecuencia votos nulos, puesto que en realidad **todos** los votos que los electores emitan el día de la jornada electoral serán a favor **“del PARTIDO POLÍTICO por el que sufraga”**, de conformidad con lo previsto por el artículo 258, ya citado. - - - -

- - - - Esta autoridad electoral considera en todo caso que, un VOTO NULO debe preferirse a una abstención, porque de cualquier forma representa, en democracia, la más libre expresión del votante en el ejercicio de sus derechos. De esta manera quien vota por un partido que no registró candidato a Gobernador está expresando libremente su preferencia, por un Partido Político, ya que no debemos olvidar que, como quedó apuntado, son finalmente los Partidos Políticos, entes de interés público, quienes tienen la titularidad de la postulación de candidatos así como de la recepción del voto de quienes sufragan el día de la elección. Por lo tanto en caso de negarse el derecho al Partido Verde Ecologista de México que su logotipo figure en la boleta para la elección de gobernador, se estaría además conculcando el derecho de los votantes a sufragar de manera libre por el PARTIDO POLÍTICO DE SU PREFERENCIA, y se contravendría la disposición expresa del Código Electoral en el sentido de que los votos que se emiten, sean computados y en su caso anulados a favor o en contra de los partidos políticos, no de los candidatos registrados por estos. - - - - -

- - - - **XI.** Por otra parte, se hace necesario también analizar cuáles son los fines y objeto de los Partidos Políticos, mismos que se establecen en los artículos 33 al 73 y relativos del Código Electoral del Estado, entre los que destacan que dichos Institutos Políticos como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de representación popular; más en estos fines no se encuentra expresamente el de “ganar elecciones”, por lo que suponiendo que al aparecer el emblema del Recurrente en las boletas electorales, trajera como consecuencia el que se emitieran votos nulos, esto no sería la única consecuencia de dicha inclusión, sino sería además las que prevén los numerales ya citados y que ya fueron enunciados, lo que además se encuentra robustecido con las siguientes Tesis de Jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: - - - - -

EMBLEMA. SU OBJETO JURÍDICO NO CAMBIA RESPECTO DE UNA COALICIÓN.- Las coaliciones de partidos políticos no constituyen fusiones de las que surja una nueva persona jurídica distinta a sus integrantes, sino sólo se trata de la unión de dos o más partidos políticos para contender unidos en una elección determinada, con candidatos únicos, principios, plataformas, programas de acción y estatutos comunes o únicos para esos efectos; por lo que el objeto del emblema no sufre modificaciones substanciales respecto de las coaliciones, sino que en éstas, el carácter representativo e identificador para el que está dado el emblema debe comprender, en lugar de un solo partido, al conjunto de partidos que integran la coalición; de modo que tampoco en este caso resulta legalmente admisible la modificación del objetivo del emblema, para que en lugar de caracterizar y representar e identificar a los partidos coaligados, realicen una función distinta, consistente en identificar a una o varias personas físicas relacionadas con los institutos políticos, como pueden ser los candidatos. - - - - -

----- Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.- Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero del 2000.- Mayoría de seis votos.- Ponente: Leonel Castillo González. Disidente José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. ----- Sala Superior, tesis S3EL 064/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 423. -----

----- EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO. SU OBJETO JURÍDICO.- De una interpretación sistemática y funcional del artículo 27, apartado I, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el Conjunto Normativo del mismo ordenamiento, el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral federal, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan. Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Carta Magna en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral. -----

----- Recurso de apelación. SUP-RAP-038/99 y acumulados.-Democracia Social, Partido Político Nacional.- 7 de enero de 2000.-Mayoría de seis votos.-Ponente: Leonel Castillo González.-Disidente: José Luis de la Peza.- Secretario: Arturo Fonseca Mendoza. ----- Sala Superior, tesis S3EL 062/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 421. -----

----- XII.- Es importante mencionar que si bien es cierto esta Autoridad Jurisdiccional, en diverso recurso de apelación radicado bajo expediente número 20/2000, sostuvo el criterio de que: “...La boleta es para la obtención

del voto a favor de los contendientes en el proceso electoral para que el ciudadano, el elector, el día de la Jornada Electoral, emita su sufragio por el candidato de su predilección y si el Partido recurrente no tiene candidatos, por haber perdido su derecho a registro de los mismos, es por causa imputable al propio partido Auténtico de la Revolución Mexicana, por lo que el Acuerdo combatido en este recurso consideramos que se tomó en forma correcta, sin que dañe la imagen del partido, pero que principalmente se está aplicando el principio de legalidad que establece el Código Electoral”, también lo es que se trata de casos distintos, no sólo en cuanto a las partes, sino en el fondo del asunto toda vez que en el referido expediente, el Partido Auténtico de la Revolución Mexicana, no había cumplido con la obligación prevista por el artículo 49 fracción VII del Código Electoral del Estado, que se refiere a la presentación de la plataforma electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en consecuencia perdió su derecho a registrar candidatos; esto es, ese partido, no tenía candidatos registrados por haber perdido su derecho a hacerlo, virtud al incumplimiento de sus obligaciones, en consecuencia se trataba de causa imputable a el propio partido, y no a la renuncia de un derecho, como es el caso que nos ocupa. - - -

- - - - XIII.- No obstante lo anterior, para el presente caso, y en particular en lo que se refiere a la Tesis Relevante **SEELO012/2002**, invocada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, en su Informe Circunstanciado, es aplicable únicamente en cuanto a la petición de que junto al emblema del Partido Recurrente se imprimiera la leyenda “**NO REGISTRO**”, ya que dicha inclusión, sí traería como consecuencia que se consignara en ella un elemento distinto a los previstos en la Ley. - - - - -

- - - - XIV.- Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que la referida boleta electoral aprobada por el Consejo General para la elección de gobernador en la Décima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, adolece de varios de los requisitos que establece el artículo 239 del Código Electoral del Estado, entre ellos el mencionado en la fracción I del citado numeral, toda vez que la misma no contiene el municipio como lo señala el mismo; ni lo previsto por la fracción III, ya que no contempla los emblemas que cada Partido Político tenga registrado; tampoco contempla lo previsto en la fracción V del artículo ya citado, que establece “un solo círculo para cada candidato, fórmula o planilla de candidatos registrados”, o en su caso, un cuadro con relación a lo previsto por el artículo 258 del precitado código, por lo que no puede establecerse que se haya realizado la interpretación gramatical que establece en primer término el artículo 4 del Código de la Materia, mucho menos haberse hecho de manera sistemática y funcional dicha interpretación, toda vez que si el artículo 239 es analizado en forma conjunta y no aislada con los artículos 240, 258, 271, 273, 276 y conducentes del Código Electoral del Estado y se observa lo establecido en las tesis relevantes y de jurisprudencia mencionadas con anterioridad, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba fácilmente a la conclusión de que es prerrogativa del Partido Verde Ecologista de México registrar o no candidato para la elección de gobernador y aún, en caso negativo, el que aparezca su emblema en la boleta electoral que se está analizando. - - - - -

- - - - XV.- Por todas las consideraciones ya vertidas y con fundamento en lo previsto por los artículos 86 Bis fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado; 310 fracción I, 320 fracción I, 326, 327, fracción II, inciso b), 357, 360 y relativos del Código Electoral del Estado; 47 y 48 del Reglamento Interior de este Tribunal, se declara fundado y procedente el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México; en consecuencia se ordena al Instituto Electoral del Estado emita un nuevo modelo de boleta electoral, para la elección de Gobernador del Estado que contenga color o combinación de colores y emblema que el Partido Verde Ecologista de México tenga registrado, en el orden que le corresponda de acuerdo a la antigüedad de su registro, sin incluir la leyenda “**NO REGISTRO**”, en su texto, en el término de cinco días contados a partir del siguiente al en que les sea notificada la presente Resolución e informe a esta Autoridad Jurisdiccional, en un término de veinticuatro horas posteriores a este acto, el debido cumplimiento a lo aquí ordenado.- - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372 y 374 del Código Electoral del Estado, es de Resolverse y al efecto se: - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución, se declara procedente y fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el C. CARLOS GUIDO MALDONADO RODRÍGUEZ, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Verde Ecologista de México.

- - - - **SEGUNDO.-** Se revoca el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Décima Sesión Ordinaria de fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, en el desahogo del punto trece de la Orden del Día. En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral del Estado emita un nuevo modelo de boleta electoral, para la elección de Gobernador del Estado que contenga color o combinación de colores y emblema del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del considerando XV de esta Resolución. - - - - -

- - - - Notifíquese en los términos de ley. - - - - -

- - - - Así en definitiva y en Sesión Pública celebrada el veintidós de abril de dos mil tres y concluida el veinticuatro del mismo mes y año lo resolvieron, por mayoría de votos, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados C.C. LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN, GONZALO FLORES ANDRADE, con el voto en contradel LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, fungiendo como Ponente la primera de los mencionados, actuando con el C. LIC. GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. - - - - -

LA MAGISTRADA PRESIDENTA

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LIC. GONZALO FLORES ANDRADE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. GUILLERMO DE JESUS NAVARRETE ZAMORA